SENTENCIA CAS. Nº 4503-2009 LIMA

Lima, diez de agosto del dos mil diez.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Vista la causa número cuatro mil quinientos tres – dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS y REASEGUROS, mediante escrito de fojas doscientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas trescientos quince, su fecha veintitrés de Marzo del dos mil nueve, que confirmando la apelada de fojas doscientos cuarenta y ocho, su fecha treinta y uno de julio del dos mil ocho, declarando Fundada en parte la demanda de fojas sesenta y tres, en consecuencia ordena que MAPFRE Perú Cía. de Seguros y Reaseguros y Milagros Service Cargo SA, abonen en forma solidaria a favor de los demandantes la suma de sesenta mil nuevos soles por concepto de daño moral (en proporción de treinta mil nuevos soles para cada uno) más intereses legales que devengarán desde la fecha en que se produjo el daño, con costas y costos.

2. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**:

Esta Sala mediante resolución de fecha veintinueve de diciembre del dos mil nueve, ha declarado procedente el recurso por infracción normativa del inciso 4 del artículo 325 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Ley 26702, alegando que la Sala al momento de expedir sentencia ha inaplicado el referido dispositivo, norma especial que establece que las compañías aseguradoras no pueden pagar indemnizaciones por siniestro en exceso de lo pactado; que se pretende ejecutar a la recurrente una suma mayor al límite de la cobertura contratada, vulnerado la norma señalada, y de

SENTENCIA CAS. Nº 4503-2009 LIMA

esta manera el límite de responsabilidad solidaria de las compañías aseguradoras.

3. **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, doña Ruth Gamarra Jiménez y Manuel Castañeda Gamarra, representados por su apoderada, acuden en sede judicial demandando el pago ascendente a sesenta mil dólares, por indemnización de daños y perjuicios -daño moral, como motivo del accidente de tránsito, en la que falleciera su menor hija, emplazando a la Empresa de Transportes "Milagros Service Cargos SA" y MAPFRE Compañía de Seguros y Reaseguros¹, siendo la primera, propietaria del camión remolque de placa de rodaje número YD-2713/ ZD-2514, conducido por Jimmy Cedrón Vargas, que con fecha diez de Diciembre de dos mil seis colisionó con el ómnibus de placa de rodaje VG-6706 de la Empresa de Transportes "Turismo TITANIC" (en el que viajaba la menor hija de los demandantes), siendo el vehículo de la demandada que invadió íntegramente el carril contrario, producto del cual se produjeron una serie de lesiones en los pasajeros que viajaban en el ómnibus de transporte público, quienes sufrieron lesiones traumáticas severas, entre ellas la hija de los demandantes, Fiorella del Carmen Castañeda Gamarra, quien falleciera trayecto al hospital.-----

SEGUNDO.- Que, tanto el juez de la causa como la Sala Superior han establecido que en la comisión del evento dañoso el factor determinante fue la imprudencia del conductor del vehículo de la empresa Milagros Service Cargo SA, al desplazar su vehículo a una velocidad considerada como inapropiada para las circunstancias del momento y lugar, desatendiendo su eje longitudinal de marcha por razones no establecidas (probablemente por agotamiento físico, sueño o influencia etílica) e invadiendo íntegramente el carril contrario de la unidad donde viajaba la menor hija de los demandantes, concluyendo ambas instancias en la responsabilidad solidaria de ambos demandados correspondiendo indemnizar a los demandantes en la suma

¹ Habiéndose desistido de la misma respecto de Jimmy Paúl Cedrón Varas, chofer del vehículo de propiedad de la empresa demandada.

SENTENCIA CAS. Nº 4503-2009 LIMA

ascendente a sesenta mil nuevos soles (en proporción de treinta mil nuevos soles para cada uno) más intereses legales.----**TERCERO.**- Que, fluye de los fundamentos en que se apoya el recurso que la empresa impugnante no desconoce la obligación solidaria que tiene como compañía aseguradora de cubrir el siniestro ocurrido, pues su defensa se centra en determinar que no se encuentra obligada a pagar más allá de lo expresamente establecido en la póliza, aspecto sobre el cual se efectuará el CUARTO.- Que, por inaplicación de normas materiales debe entenderse cuando concurren los siguientes supuestos: i) el Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probado ciertos hechos alegados por las partes y relevantes al litigio; ii) que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; iii) que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta norma sino otra, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor de justicia.-----**QUINTO.** - Que, en materia de solidaridad en el pago de la indemnización a cargo del responsable directo y la compañía aseguradora, la doctrina autorizada ha establecido que estamos ante dos obligaciones que tienen diversa fuente u origen, pero que tampoco son enteramente independientes, pues la primera (indemnización a cargo del responsable directo) requiere la simple comisión del daño, y la otra (indemnización a cargo de la aseguradora) requiere adicionalmente la existencia de un contrato de seguro, siendo que en ambos casos se persigue un solo propósito: reparar a la víctima, es precisamente la existencia de este contrato celebrado con el asegurado y no con la víctima, que genera en la aseguradora una obligación de pago una vez determinada la responsabilidad extracontractual del contratante. Para Fernando de Trazenies Granda, la justificación de la solidaridad del asegurador y del responsable directo –ambos frente a la víctima- se sustenta

SENTENCIA CAS. Nº 4503-2009 LIMA

<u>SÉTIMO</u>.- Que, en tal sentido, si bien las instancias inferiores sobre el tema de la responsabilidad de la aseguradora, llegan a la conclusión que sólo alcanza hasta el monto de la póliza de seguros, esta distinción no se ve reflejada en su parte resolutiva, al disponer que el pago ascendente a sesenta

² La responsabilidad extracontractual; Tomo II. Biblioteca para leer el Código Civil. Fondo Editorial de la Pontificia Católica del Perú, Lima 2003, pag. 145.

SENTENCIA CAS. Nº 4503-2009 LIMA

OCTAVO.- Que, por las razones expuestas, al configurarse la causal denunciada por infracción normativa de una norma de derecho material, corresponde procederse con arreglo a lo previsto en la primera parte del artículo 396 del Código Procesal Civil, revocándose parcialmente sólo el extremo referido al monto indemnizatorio que deberá pagar la impugnante.-----

4.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas declararon:

- a) FUNDADO el recurso de casación de fojas trescientos cuarenta y seis, interpuesto por MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, por infracción normativa de una norma de derecho material, en consecuencia NULA la sentencia de vista de fojas trescientos quince, su fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, en el extremo referido al monto indemnizatorio que ordena pagar a la recurrente.
- b) Actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y ocho, de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, que declara Fundada en parte la demanda y ordena que la empresa aseguradora pague solidariamente a los demandantes la suma de sesenta mil nuevos soles; REFORMÁNDOLA en este extremo, señalaron que la obligación de MAPFRE Perú Agencia de Seguros y Reaseguros es hasta el monto que contiene la póliza contratada 3010511700296, que obra a fojas ciento uno.
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Jesús

SENTENCIA CAS. Nº 4503-2009 LIMA

Castañeda Gamarra, María Elena Castañedo Gamarra, Esmelda Gamarra Jiménez con Jimmy Paúl Cedron Vargas, Empresa de Transportes Milagros Servisce Cargo S.A y MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, sobre indemnización – responsabilidad extracontractual; intervino como ponente, el Juez Supremo León Ramírez.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

naj/igp

SENTENCIA CAS. Nº 4503-2009 LIMA

EL VOTO EN MINORÍA DEL JUEZ SUPREMO SEÑOR VINATEA MEDINA

ES COMO SIGUE: y CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Que, Ruth Gamarra Jiménez y Manuel Castañeda Gamarra acuden a sede judicial demandando el pago de sesenta mil dólares americanos, por indemnización de daños y perjuicios -daño moral, como motivo de accidente de tránsito, en la que falleciera su menor hija, emplazando a la empresa de Transportes "Milagros Service Cargos SA" y MAFRE Compañía de Seguros y Reaseguros³, siendo la primera propietaria del camión remolque de placa de rodaje número YD dos mil setecientos trece/ZD-dos mil quinientos catorce, conducido por Jimmy Cedrón Vargas quien con fecha diez de diciembre de dos mil dos colisionó con el ómnibus de placa de rodaje VG seis mil setecientos seis de la Empresa de Transportes "Turismo Titanic" (en el que viajaba la menor hija de los demandantes), siendo el vehículo de la demanda que invadió íntegramente el carril contrario, producto de la cual se produjeron una serie de lesiones en los pasajeros que viajaban en el ómnibus de transporte público quienes sufrieron lesiones traumáticas severas, entre ellas la hija de los demandantes Fiorella del Carmen Castañeda Gamarra quien falleciera trayecto al hospital. **SEGUNDO.-** Que, tanto el juez de la causa como la Sala Superior han establecido que en la comisión de un evento dañoso el factor determinante fue la imprudencia del conductor del vehiculo de la Empresa Milagros Service Cargo S.A al desplazar a su vehículo a una velocidad considerada como inapropiada para las circunstancias del momento y lugar, desatendiendo su eje de longitud de marcha por razones no establecidas (probablemente por agotamiento físico, sueño o influencia etílica) e invadiendo íntegramente el carril contrario, producto de la cual se produjeron una serie de lesiones en los pasajeros que viajaban en el ómnibus de transporte público, quienes sufrieron lesiones traumáticas severas, entre ellas la hija de la demandante. TERCERO.- Que, tanto el juez de la causa como la Sala Superior han establecido que en la comisión del evento dañoso el factor determinante fue

³ Habiéndose desistido de la misma respecto de Jimmy Paúl Cedrón Varas, chofer del vehículo de propiedad de la empresa demandada

SENTENCIA CAS. Nº 4503-2009 LIMA

la imprudencia del conductor del vehículo de la Empresa Milagros Service Cargo SA al desplazar su vehículo a una velocidad considerada como inapropiada para las circunstancias del momento y lugar, desatendiendo su eje longitudinal por razones no establecidas (probablemente por el agotamiento físico, sueño o influencia etílica) e invadieron íntegramente el carril contrario de la unidad donde viajaba la hija menor de los demandantes, concluyendo ambas instancias en la responsabilidad solidaria de ambos demandados, correspondiendo indemnizar a los demandantes en la suma ascendente a sesenta mil nuevos soles (en proporción de treinta mil nuevos soles para cada uno) más intereses legales. CUARTO.- Que, fluye de los fundamentos en que se apoya el recurso que la empresa impugnante no desconoce la obligación solidaria que tiene como compañía aseguradora de cubrir el siniestro ocurrido, <u>pues su defensa se centra en determinar que no</u> se encuentra obligada a pagar más allá de lo expresamente establecido en la póliza, aspecto sobre el cual se efectuará el análisis. QUINTO.- Que, por inaplicación de normas materiales debe entenderse cuando concurren los siguientes supuestos: i) el juez por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probable ciertos hechos alegados por las partes relevantes al litigio; ii) que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos tácticos de una norma jurídica material; iii) que, no obstante esta relación de identidad (pertinente de la norma) el juez no la aplica, sino otra resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y particularmente lesionando el valor de justicia. **SEXTO.-** Que, en materia de solidaridad en el pago de indemnización a cargo del responsable directo y la compañía aseguradora, la doctrina autorizada ha establecido que estamos ante dos obligaciones que tienen diversa fuente u origen, pero que tanpoco son meramente independientes, pues la primera (indemnización a cargo del responsable directo) requiere la simple comisión del daño y la otra (indemnización a cargo de la aseguradora) requiere adicionalmente la existencia de un contrato de seguro, siendo que en ambos casos se persigue

SENTENCIA CAS. Nº 4503-2009 LIMA

un solo propósito, reparar a la víctima, es precisamente la existencia de este contrato celebrado con el asegurado y no con la víctima que genera una obligación de pago una vez determinada la responsabilidad extracontractual del contratante. Para Fernando de Trazenies Granda, la justificación de la solidaridad del asegurado y del responsable directo - ambos frente a la víctima- se sustenta en la unidad de la prestación para efectos de favorecer a la víctima, con un crédito que pueda soportar dos obligados. En tal sentido si la fuente de compromiso del asegurador frente a la víctima es la existencia de un contrato de seguro entre el asegurador y el responsable del daño, entonces la responsabilidad del asegurador frente a la víctima no puede rebasar los límites y términos del contrato de seguros, así señala: "en términos de culpa o responsabilidad subjetivas no hay justificación alguna parta la responsabilidad del asegurador por encima del monto asegurado. El asegurador nunca tiene culpa: si responde es sólo en razón de a extensión creada por la ley de los efectos del contrato de seguros. Más allá de los límites de seguro, el asegurador no tiene la obligación legal mencionada ni tampoco culpa"⁴. **SETIMO**.- Que, nuestra legislación nacional ha establecido la solidaridad del asegurador conjuntamente con el asegurado en los términos que refiere el artículo 1987 del Código Civil, pero dicha solidaridad nace de la existencia de un contrato de seguro y se encuentra limitada por lo pactado en el contrato, por lo tanto no puede exigírsele a la compañía aseguradora cubrir sumas superiores a los máximos por los cuales se ha obligado frente a su aseguradora que ha dicha conclusión se llega analizando no sólo la doctrina antes citada, sino también de lo expresamente normado por el artículo 380 del Código de Comercio cuando establece: "El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados por cada póliza o documento, y, en su defecto, por las reglas contenidas en esta sesión", lo que resulta concordante con el artículo 325 de la Ley 26702, establece expresamente que: "Las empresas de seguros están prohibidas de: inciso 4) Pagar indemnización por siniestro en exceso de lo

⁴ La responsabilidad extracontractual ; tomo II Biblioteca para leer el Código Civil. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú , Lima 2003, pág. 145.

SENTENCIA CAS. Nº 4503-2009 LIMA

pactado". OCTAVO.- Que, de la lectura se advierte que en la sentencia de primera instancia respecto a la responsabilidad solidaria de la demandada MAFRE, el juzgado establece que: "(...) aún cuando existe una obligación solidaria entre los llamados a responder, la existencia de un contrato de seguro determina que la solidaridad que pesa sobre la aseguradora (MAFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A) deberá entenderse válida y exigible únicamente hasta el monto pactado en la póliza de seguros". Criterio que fue confirmado en la sentencia de vista ya que al pronunciarse sobre la responsabilidad solidaria de la demandante MAFRE, se precisa: "(...) asimismo, que MAFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA es solidariamente responsable en virtud de la póliza de seguros, conforme al inciso 4 del artículo 325 de la Ley 26702, no advirtiéndose por tanto la infracción normativa alegada por la recurrente. **NOVENO**.- Que, si bien en la sentencia de vista se hace referencia a la póliza obrante a fojas diez de autos, cuando la impugnante expresamente señala que su responsabilidad alcanza hasta el límite a que se refiere la póliza tres cero uno cero cinco uno siete cero cero dos nueve ocho que obra a fojas ciento uno, este error en la motivación no resulta suficiente para casar la sentencia de vista, pues como se prescribe en el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil:"La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho, sin embargo debe hacer la correspondiente rectificación", con lo cual rectificar la sentencia de vista y entender que la responsabilidad solidaria de la recurrente MAFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA alcanza hasta el límite pactado en la póliza tres cero uno cero cinco uno uno siete cero cero dos nueve seis que obra a fojas ciento uno. En consecuencia, al no advertirse la infracción normativa alegada por la recurrente el presente recurso de casación debe ser declarado infundado; consideración por las cuales MI VOTO es por que se declare infundado el recurso de casación interpuesto por MAFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros; en los seguidos por Manuel Jesús Castañeda Gamarra, María Elena Castañeda Gamarra, Esmelda Gamarra

SENTENCIA CAS. Nº 4503-2009 LIMA

Jiménez con Jimmy Paúl Cedrón Vargas, Empresa de Transporte Milagros Serviste Cargo SA y MAFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros sobre indemnización – responsabilidad extracontractual; **Lima, diez de agosto de dos mil diez**

SS

VINATEA MEDINA.